



NORMA DE CARACTER GENERAL N° 109

Santiago, 18 de Julio de 2025

MATERIA

MODIFICA EL LIBRO IV, TÍTULO X. CONFLICTOS DE INTERESES. DEBERES FIDUCIARIOS.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NC-DDN-25-6**

Por orden del señor Superintendente de Pensiones

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
SUPERINTENDENTE (S) DE PENSIONES



1500069825

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



NORMA DE CARÁCTER GENERAL

REF.: MODIFICA EL LIBRO IV, TÍTULO X. CONFLICTOS DE INTERESES. DEBERES FIDUCIARIOS.

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el artículo 47 número 7 de la Ley N° 20.255 y en el artículo 35 de la Ley N° 19.728, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Libro IV Fondos de Cesantía y Regulación de Conflictos de Intereses del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

- I. Agrégase en el Libro IV Fondos de Cesantía y Regulación de Conflictos de Intereses, Título X. Conflictos de Intereses, Letra A. Regulación de los Párrafos 1, 2 y 5 del Título XIV del D.L. N° 3.500, de 1980, el siguiente Capítulo XII. Deberes fiduciarios de la Administradora de Fondos de Cesantía, nuevo:**

Capítulo XII. Deberes fiduciarios de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía

Se entiende por deber fiduciario, en general, aquel deber de conducta que recae sobre las personas que administran o cautelan intereses ajenos, ya sea que provengan de una relación de confianza o en virtud de un deber especial fijado por la ley. El desconocimiento, incumplimiento o infracción de un deber fiduciario es susceptible de generar distintos tipos de responsabilidades en nuestro ordenamiento.

El artículo 147 del D.L. N° 3.500, de 1980, constituye una especificación normativa de los deberes fiduciarios de las Administradoras de Fondos de Pensiones para con el interés de los Fondos que administran, formando parte de un sistema de responsabilidad asociado a la rentabilidad y gestión del riesgo de los Fondos, en que las diferentes instancias de toma de decisiones respondan en el ámbito de sus competencias, el cual también integran las normas previstas en los artículos 39 y 45 del citado decreto.

Al respecto, el artículo 39 de la ley N°19.728 dispone que la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía queda sujeta a las mismas normas que rigen a las Administradoras de

Fondos de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos de Cesantía, así como las normas sobre conflictos de intereses.

Los deberes fiduciarios de la Sociedad Administradora, al igual que en toda relación fiduciaria, son de dos tipos: por un lado, el deber de diligencia o cuidado y, por otro, el de lealtad. Mientras los deberes fiduciarios de diligencia son aquellos que aseguran que la Sociedad Administradora gestione los Fondos a su cargo con un determinado grado de cuidado establecido en la ley; los de lealtad consisten en la exigencia para la Sociedad Administradora de realizar su gestión con la finalidad de beneficiar únicamente a los Fondos que administra, lo que la obliga a resolver siempre en favor del interés de los Fondos los eventuales conflictos de interés que surjan en la gestión de ellos.

La forma en que se han establecido estos deberes conforme dispone el Libro V, Título XIV. Instrucciones sobre Administración de Riesgo en la Administradora de Fondos de Cesantía, del Compendio de Norma del Seguro de Cesantía, implica que no es necesario que la normativa establezca exhaustivamente cada forma de conducta específica, sea acción u omisión, mediante la cual la Administradora debe cautelar la adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de los Fondos que administra.

Así, constituyen deberes primarios de la Sociedad Administradora no solamente dar cumplimiento a la normativa legal y reglamentaria que regula su actuación, sino que también velar por que sus acciones estén debidamente orientadas a cautelar la adecuada rentabilidad y seguridad de las inversiones de los Fondos que administra.

De esta forma, la Sociedad Administradora deberá ceñirse a lo antes señalado y a las siguientes consideraciones que le son aplicables:

1. El artículo 147 del D.L. N° 3.500, de 1980, hace a las Administradoras de Fondos de Pensiones responsables de un deber general de actuación, en el sentido de “efectuar todas las gestiones que sean necesarias para cautelar la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de los Fondos que administran”. El estándar de responsabilidad exigido es de culpa leve, es decir, exige el empleo de aquella diligencia y cuidado que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios.
2. Este deber es de medio, no de resultado. Lo anterior implica que la Administradora de Fondos de Cesantía debe desplegar un comportamiento con el objeto de evitar cualquier perjuicio cuyo acaecimiento tendría que haber sido prevenido en el marco de dicho estándar de diligencia, más allá del resultado específico. Es por ello, que la Sociedad Administradora deberá implementar y documentar los procesos de toma de decisiones y de ejecución de las inversiones según el señalado estándar de diligencia, teniendo en consideración los conflictos de intereses a los que está expuesta la gestión de recursos de terceros, manteniendo registros claros y

accesibles que permitan justificar sus decisiones. Los citados documentos deberán estar permanentemente actualizados.

3. El objetivo legítimo al que debe atender la Sociedad Administradora es el interés de los Fondos. Este es el interés que le otorga contenido a los deberes de actuación de la Sociedad Administradora, y el que se proyecta a todas las gestiones que sean exigibles a partir de dicho deber, de modo que se entenderá incumplida la obligación de la Administradora de Fondos de Cesantía en caso de realizar acciones, en apariencia legítimas –por no estar explícitamente prohibida por una regla–, pero incompatibles con este deber fiduciario.
4. En tal sentido, se entenderán incumplidos estos deberes fiduciarios en caso de actuaciones de terceros que ocasionen perjuicio a los Fondos, si es que dichas actuaciones debieron ser razonablemente previstas por la Sociedad Administradora actuando con la diligencia debida, o si, luego de ejecutadas, la Sociedad Administradora no realiza una actuación suficiente para disminuir o acotar el perjuicio.
5. La naturaleza fiduciaria de la relación entre los afiliados, la Sociedad Administradora y los Fondos de Cesantía supone, entre otras cosas, que aquélla deba adecuarse a un estándar razonable de cuidado y destreza, para cumplir con todos los deberes que su gestión le impone, esto implica que la Sociedad Administradora debe adoptar medidas tendientes a detectar y evitar perjuicios a los Fondos, contando con mecanismos internos adecuados para ello.

Para efectos de este Capítulo, la obligación de evitar perjuicios está referida a evitar aquellos perjuicios derivados de acciones, omisiones o decisiones que no dieron cumplimiento a los estándares y exigencias que rigen el deber fiduciario y a los criterios para su adecuada gestión, que son objeto de la presente normativa.

6. Por otra parte, en virtud de lo establecido en los números precedentes, la Sociedad Administradora además es responsable de implementar acciones preventivas que le permitan detectar operaciones, conductas y prácticas que puedan contravenir los intereses de los Fondos de Cesantía, ya sean ejercidas por sus trabajadores, afiliados y/o terceros, respecto de los recursos de las cuentas personales o del Fondo de Cesantía Solidario que la entidad administra. Ello comprende efectuar gestiones y análisis, sistemáticos y permanentes, que le permitan a la Sociedad Administradora determinar si las operaciones en las cuentas individuales o en el Fondo de Cesantía Solidario presentan comportamientos inusuales que pudiesen afectar el interés de los Fondos de Cesantía, de sus afiliados o beneficiarios.

Para lo anterior la Sociedad Administradora deberá establecer controles cruzados o por oposición de intereses ante cambios en los procesos realizados por las diversas áreas de negocio, de modo tal que dichos cambios sean revisados y analizados integralmente por la segunda línea de defensa y auditada por la tercera línea de

defensa, con un enfoque particular en el deber de la Sociedad Administradora de cautelar la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en los Fondos administrados.

La Sociedad Administradora deberá dejar registro auditable de las actividades anteriores, así como de la forma en que se evalúa la exposición al riesgo de incumplimiento del deber fiduciario en los distintos procesos (impacto y probabilidad), además de llevar un registro de la materialización de dicho riesgo y de las medidas adoptadas para evitar su repetición.

II. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente norma de carácter general comenzarán a regir a contar de esta fecha.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES